

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17313-2009-0405
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: EXPROPIACIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PACHEL SEVILLA DIEGO FERNANDO - DIRECTOR --EMPRESA " CORPAQ "
Demandado(s)/Procesado(s): GUARDERAS ARTETA PAULINA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/01/2020 RESOLUCIÓN

12:38:00

Quito, martes 14 de enero del 2020, las 12h38, VISTOS:- En ésta fecha pasa el proceso a mi despacho. En lo principal y de la revisión del expediente y sistema SATJE, con fecha 25 de julio del 2019, se constata que a fs. 54 vta., 55 vta., del proceso, comparece la parte actora, Mgs. Sandro Ruiz Salinas, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (EPMSA), conforme acredita con el documento adjunto al proceso, en el que indica que desiste de la demanda propuesta, en los siguientes términos: "SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA: JUICIO DE EXPROPIACIÓN No. 17313-2009-0405. Mgs. Sandro Ruiz Salinas, en mi calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (EPMSA), conforme lo justifico con la copia certificada de la Acción de Personal que adjunto, en relación al Juicio de Expropiación, que se sigue en contra de PAULINA GUARDERAS ARTETA, ante usted comparezco y digo: El 21 de marzo de 2019 he sido notificado en el Casillero Judicial No.6017 con la providencia de 20 de marzo de 2019 a las 16h17en la que dispone: "(..) Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Po los fundamentos expuestos en auto de 18 de febrero del 2019, se niega por improcedente lo solicitado por la parte actora. Siendo que se estará a lo indicado en el mencionado auto.". Al respecto, me permito señalar lo siguiente: Intervención de la EPMSA.- 1. El Concejo Metropolitano de Quito mediante Resolución No. 114 constituyó la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), la que fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 2000541 de 30 de octubre del 2000, expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (que se agrega como habilitante). CORPAQ fue constituida como entidad jurídica de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, la cual se sujetó a normas y leyes de la República del Ecuador y a su Estatuto. 2. Mediante Ordenanza Metropolitana 0289 de 17 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial 0628 de 7 de julio del 2009, se creó la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), como entidad jurídica de derecho público, cuyo artículo 2 señaló: "[...] Asimismo en forma expresa y específica se establece que la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito asume todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito [...]". 3. El artículo 3 de esta Ordenanza prescribe: "Art. 3.- La Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), actuará como legítima contradictora en todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales que actualmente se están sustanciando en los que la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ, sea actora, demandada o parte. Asimismo, la [...] CORPAQ continuará e impulsará todo proceso, trámite administrativo o de otra índole que la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ, haya iniciado o en que mantenga interés." (El subrayado es mío). 4. Mediante Ordenanza Metropolitana 0309 sancionada el 16 de abril de 2010 y publicada en el Registro Oficial 186 de 5 de mayo de 2010, el Concejo Metropolitano creó la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (EPMSA), persona jurídica de derecho público, sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. 5. De acuerdo con la Disposición General Tercera de la citada Ordenanza Metropolitana 0309, la EPMSA sucede jurídicamente a la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ-, al establecer: "1. [...] la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales sucede jurídicamente a la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ) [...]. 2. Todas las competencias relacionadas con la finalidad de las empresas que se crean y que hubieren sido asignadas por acto normativo a las empresas que suceden jurídicamente, serán ejercidas por las nuevas empresas, a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza Metropolitana". 6. Mientras que la Disposición General Cuarta señala: "En virtud de la

presente Ordenanza Metropolitana, las nuevas empresas públicas metropolitanas asumen los derechos y obligaciones de aquellas a las que sucedieron jurídicamente; asumiendo igualmente los derechos litigiosos, obligaciones y acciones; y, en general, los derivados de todos y cada uno de los actos y contratos celebrados por aquellas, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas". De la aptitud de CORPAQ para intervenir en el proceso.- 7. De acuerdo con la misma resolución del Concejo Metropolitano de 20 de noviembre del 2008 (fs. 2 a 4), con la que se declaró de utilidad pública el bien raíz objeto del juicio, además se resolvió: "El trámite de escrituración o patrocinio de la acción judicial por expropiación estará a cargo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito". 8. Sin embargo, el Director Ejecutivo de CORPAQ fue quien, en esa calidad, presentó la demanda, sin considerar que CORPAQ es una persona jurídica de derecho privado con finalidad social y regulada por el Título XXIX, del Libro I, del Código Civil, conforme se indica en el artículo 2 de la resolución 114 de 25 de octubre de 2000. 9. El alcance de esa delegación del Concejo Metropolitano de Quito, es obvia: ejercer el patrocinio en los juicios de expropiación, sin que ello implique que deba esa Corporación, a su propio nombre presentar la demanda, pues carece de legitimación activa. 10. Quien tiene la legitimación es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus representantes legal y judicial, esto es el Alcalde y Procurador respectivamente, conforme lo establecían los artículos 33 número 2 y 785 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 11 de la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente hasta el 19 de octubre de 2010 (en que se publica el COOTAD). 11. Esta falta de legitimación en que incurrió el Director Ejecutivo de CORPAQ en el juicio de expropiación, no puede entenderse que ha sido superada, subsanada o remediada con lo establecido en el artículo 3[1] de la Ordenanza Metropolitana N° 0289 (que crea en el año la CORPAQ publicada en julio de 2009), porque la legitimación activa, institución jurídica propia del derechos procesal, se halla sujeta a las condiciones específicas previstas en las normas procesales referidas. 12. La doctrina del derecho procesal señala que cuando quien comparece como actor sin tener la aptitud, condición o calidad de tal para exigir que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda (legitimatio ad causam), se genera en el juez la obligación de dictar sentencia inhibitoria, por una indebida conformación de la relación procesal que, sin que, por tanto pueda pronunciarse sobre el fondo de la Litis (causam), pero considerando que aquello no provoca la nulidad del proceso -como en el caso de la legitimatio ad procesum- en donde la parte carece de capacidad jurídica procesal. 13. En el presente caso CORPAQ, por intermedio de su representante legal, comparece sin ser titular del derecho para demandar, pues conforme los artículos citados en el número 10 ut supra, especialmente el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, la acción de expropiación está reservada para el Estado y sus entidades o instituciones. Desistimiento: 1. a) La Ley Orgánica de Empresas Pública señala en su artículo 11: "DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 9. Iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos solución de conflictos, de conformidad con la ley y los montos establecidos por el Directorio. El Gerente procurará utilizar dichos procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea materia transigible". 1. b) La Reforma y Codificación del Reglamento Interno del Directorio (RID) de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas señala en su artículo 5: "Atribuciones del Directorio.- Adiciona/mente a las establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Pubicas y artículo 12 de la ordenanza No. 301 sancionada el 4 de septiembre de 2009, son atribuciones del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana: (...) h) Autorizar al Gerente General para iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales, administrativos y en los procedimientos alternativos de solución de conflictos, cuya cuantía resulte igual o superior a la suma de mil setecientos diez salario básicos unificados del trabajador en general, por lo que el Gerente General de la EPMSA queda facultado para actuar en aquellos procesos con cuantías inferiores, sin previa autorización del Directorio", (la negrilla me corresponde) 1. c) El Código Procedimiento Civil en la Sección 11a. relacionado con el desistimiento y del abandono de las instancias o recursos, en su artículo 373 y 374 expresa: "La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono". (el subrayado me corresponde). Solicitud. En mérito a las consideraciones expuestas, presento el desistimiento de esta demanda por cuanto el Director Ejecutivo de CORPAQ comparece como representante legal sin ser titular del derecho para demandar, pues conforme los artículos citados en el número 10 ut supra, especialmente el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, la acción de expropiación está reservada para el Estado y sus entidades o instituciones. Solicito, además, se disponga la devolución de la cantidad de USD 31.763,64 consignado mediante cheque No. 009616 del Produbanco en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. Designo como mis abogados patrocinadores a los doctores Patricio Guachamin Lincango, Julio Carrera Grijalva y Patricia Padrón Palacios, y al abogado Patricio Brito Tello, a quienes autorizo para que, a mi nombre y representación, y de manera conjunta o individual presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de la EPMSA. Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial 6017 y en los correos electrónicos patricio.guachamin@aeropuertoquito.gob.ec julio.carrera@aeropuertoquito.gob.ec, patricia.padron@aeropuertoquito.gob.ec, washington.brito@aeropuertoquito.gob.ec y juridico@aeropuertoquito.gob.ec". A fs., 57, la señora jueza de la época, ha dispuesto mediante providencia de 5 de agosto del 2019, lo siguiente: "Quito, lunes 5 de agosto del 2019, las 11h22, VISTOS.- En virtud de la acción de personal número 10331-DP17-2019-MS, AVOCA conocimiento de la presente causa la Dra. MELANIE CHRISTINA LÓPEZ VARGAS en reemplazo del Dr. Carlos Fuentes López, por el periodo comprendido desde el 05 al 08 de agosto del 2019.- En lo principal, agréguese al expediente el escrito que antecede, en atención al mismo: 1) Tómese en cuenta la calidad en la que comparece el Mgs. Sandro Ruiz Salinas

Fecha Actuaciones judiciales

conforme lo acredita con la documentación adjunta.- 2) De conformidad con lo establecido en los Arts. 373 y 374 del Código de Procedimiento Civil en horas hábiles dentro del término de tres días, comparezca el Mgs. Sandro Ruiz Salinas a esta Unidad Judicial ubicada en el 8vo piso del Edificio del Complejo Judicial Norte, y reconozca su firma y rúbrica del escrito que se provee.- Notifíquese.- ”, por lo que consta del proceso, que la parte actora ha procedido a reconocer su firma y rubrica, conforme lo señalado, acta que consta con fecha 7 de agosto del 2019, en la misma que se lee lo siguiente: “En Quito, hoy día siete de agosto del dos mil diecinueve, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos ante la Dra. Melanie López Vargas, Jueza encargada del despacho del Dr. Carlos Francisco Fuentes, Juez de la Unidad Judicial Civil Con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha e infrascrita Secretaria que certifica, comparece el señor Ruiz Salinas Sandro Roberto, portador de la cedula de ciudadanía 1803081122, en la calidad que consta de autos, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve. Al efecto inteligenciado en la gravedad de juramento y las penas del perjurio, así como de la obligación que tiene que decir la verdad en forma clara y precisa, dice: La firma y rúbrica impuesta al pie del escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, es la mía propia, la misma que utilizo en todos los actos públicos como privados en la que se lee “ILEGIBLE”; y, por tanto la reconozco como mía. Concluye la presente diligencia, leída que le fue a la compareciente, ésta se afirma y se ratifica en su contenido, firmando para constancia con el señora Jueza y la señorita Secretaria que certifica”. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 22 garantiza: “PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia; en consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”; y, en el Art. 20, dispone que: “Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna por lo que una vez iniciado un proceso, obliga a los jueces a proseguir el trámite dentro de los términos legales sin esperar petición de parte...”. El Art. 26 de la misma normativa legal dispone que: “Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales los Jueces exigirán a las partes y a los abogados respeto recíproco e intervención ética teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad...”; y, en el Art. 130 ibídem, numerales 5 y 6, faculta a los jueces “...velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; y, vigilar que los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos cumplan fielmente las funciones a su cargo, y los deberes impuestos por la constitución y la ley...”. En consecuencia por no contravenir a disposición legal alguna y acorde a lo solicitado por la parte actora, ni atentar contra derechos de terceros de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 374 y 376 del Código de Procedimiento Civil, se RESUELVE admite el desistimiento planteado por la parte actora y se ordena el archivo de la misma. Conforme ha solicitado la parte actora, y una vez constatado la existencia de los fondos depositados en ésta judicatura, a través de la secretaria, procédase a la devolución correspondiente. Actúe la Ab. Ana Arcos, en calidad de secretaria encargada de ésta Unidad Judicial Civil.- Notifíquese.-

07/08/2019 RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA**09:05:00**

En Quito, hoy día siete de agosto del dos mil diecinueve, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos ante la Dra. Melanie López Vargas, Jueza encargada del despacho del Dr. Carlos Francisco Fuentes, Juez de la Unidad Judicial Civil Con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha e infrascrita Secretaria que certifica, comparece el señor Ruiz Salinas Sandro Roberto, portador de la cedula de ciudadanía 1803081122, en la calidad que consta de autos, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve. Al efecto inteligenciado en la gravedad de juramento y las penas del perjurio, así como de la obligación que tiene que decir la verdad en forma clara y precisa, dice: La firma y rúbrica impuesta al pie del escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, es la mía propia, la misma que utilizo en todos los actos públicos como privados en la que se lee “ILEGIBLE”; y, por tanto la reconozco como mía. Concluye la presente diligencia, leída que le fue a la compareciente, ésta se afirma y se ratifica en su contenido, firmando para constancia con el señora Jueza y la señorita Secretaria que certifica

DRA. MELANIE LÓPEZ VARGAS
JUEZA (E)

SR. RUIZ SALINAS SANDRO ROBERTO
COMPARECIENTE

Fecha Actuaciones judiciales

AB. ANA MARIEL ARCOS
SECRETARIA

05/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL

11:22:00

Quito, lunes 5 de agosto del 2019, las 11h22, VISTOS.- En virtud de la acción de personal número 10331-DP17-2019-MS, AVOCA conocimiento de la presente causa la Dra. MELANIE CHRISTINA LÓPEZ VARGAS en reemplazo del Dr. Carlos Fuentes López, por el periodo comprendido desde el 05 al 08 de agosto del 2019.- En lo principal, agréguese al expediente el escrito que antecede, en atención al mismo: 1) Tómese en cuenta la calidad en la que comparece el Mgs. Sandro Ruiz Salinas conforme lo acredita con la documentación adjunta.- 2) De conformidad con lo establecido en los Arts. 373 y 374 del Código de Procedimiento Civil en horas hábiles dentro del término de tres días, comparezca el Mgs. Sandro Ruiz Salinas a esta Unidad Judicial ubicada en el 8vo piso del Edificio del Complejo Judicial Norte, y reconozca su firma y rúbrica del escrito que se provee.- Notifíquese.-

25/07/2019 ESCRITO

14:49:25

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL

16:17:00

Quito, miércoles 20 de marzo del 2019, las 16h17, Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Por los fundamentos expuestos en auto de fecha 18 de febrero del 2019, se niega por improcedente lo solicitado por la parte actora. Siendo que se estará a lo indicado en el mencionado auto. Notifíquese.-

18/03/2019 ESCRITO

14:41:16

Escrito, FePresentacion

26/02/2019 ESCRITO

11:10:39

Escrito, FePresentacion

18/02/2019 NULIDAD

15:03:00

Quito, lunes 18 de febrero del 2019, las 15h03, VISTOS:- Agréguese al proceso el escrito que antecede. De la revisión del expediente se constata que: I) Mediante providencia de 19 de octubre del 2018, se ha dispuesto lo siguiente: "Quito, viernes 19 de octubre del 2018, las 15h16, Agregues a los autos los escritos que anteceden.- En atención a lo solicitado y por cuanto la parte actora, ha indicado con claridad lo que solicita, se dispone pasen autos para resolver lo que en derecho corresponda. Actúa la Ab. Ansa Arcos en calidad de Secretaria de esta Judicatura.- Notifíquese.-" II) Los Arts. 788 y 791 del Código de Procedimiento Civil, señalan los requisitos para éste tipo de trámites, así: "Art. 788.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. Al mismo tiempo, mandará que se cite a todas las personas a que se refiere el artículo anterior, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente para todos. En el mismo auto se fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben presentar su informe, término que no excederá de quince días, contados desde el vencimiento del anterior."; y, "Art. 791.- El juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial, y en ella se resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados. Para fijar el precio el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades." III) El Art. 76 de la Constitución de la República establece claramente que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se indican una serie de garantías, entre las cuales está el derecho a la defensa, la prohibición de indefensión; el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; además de la posibilidad de recurrir el fallo. Cabe indicar que la Corte ha señalado de manera reiterada que, el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces; y por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los

Fecha Actuaciones judiciales

derechos de las personas". La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; más bien mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; además cumple un papel mucho más proactivo e investigativo comprometido en la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados, el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno. Conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, siendo la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. IV) En el caso in examine, no se ha cumplido con los requisitos procedimentales, para llegar a la fase solicitada por la actora, es decir, por un lado no han precluido las fases del proceso en mención, así como no se han cumplido los requisitos estatuidos por los Arts. 788 y 791 del Código de Procedimiento Civil, antes señalados, los cuales en forma clara, determinan los parámetros legales, dentro del procedimiento de expropiación. V). El Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil indica: La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357. En la especie al no haberse cumplido los requisitos antes indicados, para éste tipo de procesos, mal se podría llegar a la fase solicitada por la parte demandada, en consecuencia se declara la nulidad de la providencia de fecha 19 de octubre del 2018 las 15h16 en adelante, desde fs. 42 inclusive y enmendando el procedimiento se dispone que: agréguese al proceso los escritos que anteceden. Lo solicitado por la parte actora, sobre el pedido de sentencia, se lo niega por las argumentaciones antes señaladas. La parte interesada observe lo señalado en los Arts. 373 y 374 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el principio dispositivo consagrado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Ana Arcos, en calidad de secretaria de ésta judicatura. NOTIFÍQUESE.-

30/10/2018 ESCRITO**15:11:25**

Escrito, FePresentacion

19/10/2018 AUTOS PARA RESOLVER**15:16:00**

Quito, viernes 19 de octubre del 2018, las 15h16, Agregues a los autos los escritos que anteceden.- En atención a lo solicitado y por cuanto la parte actora, ha indicado con claridad lo que solicita, se dispone pasen autos para resolver lo que en derecho corresponda. Actúa la Ab. Ansa Arcos en calidad de Secretaria de esta Judicatura.- Notifíquese.-

20/06/2018 ESCRITO**16:29:04**

Escrito, FePresentacion

15/06/2018 ESCRITO**08:46:39**

Escrito, FePresentacion

08/06/2018 PROVIDENCIA GENERAL**13:04:00**

Quito, viernes 8 de junio del 2018, las 13h04, Avoco conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Previo a proveer lo que en derecho corresponda la Ing. María Real indique con claridad y presión lo que solicita, ya que se está solicitado que se dicte sentencia y nulidad. Téngase en cuenta la calidad en que comparece la Ing. María Real conforme justifica con el poder acompañado. Actúe la Ab. Rota Salazar en calidad secretaria encargada. Notifíquese

05/06/2018 ESCRITO**08:44:52**

Escrito, FePresentacion

26/04/2018 ESCRITO

